



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander**

**EJECUTIVO  
RAD- 2013-00051**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
CONVENCION N. DE S.**

Convención, ocho (08) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

En oficio No. 906 del 2 de Junio de 2021, procedente del Juzgado Promiscuo Municipal de El Zulia y librado dentro del proceso Ejecutivo singular No. 542614089001-2020-00223-00 siendo demandante el Banco Agrario de Colombia S.A. por conducto de apoderado judicial, se solicita se decrete el embargo del remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar a la parte demandada dentro del presente paginario que adelanta CREZCAMOS S.A. contra el señor **JUAN CARLOS CAMACHO**.

Sería del caso acceder a la petición de cautela, pero revisado el presente proceso se avisora que si bien es cierto se encuentra en curso en este Despacho judicial el proceso Ejecutivo radicado bajo el No. **2013-00051**, es también claro, que no es contra el demandado asomado en el mencionado oficio, señor **JUAN CARLOS CAMACHO**, por lo que el Despacho se abstendrá de decretar esta medida.

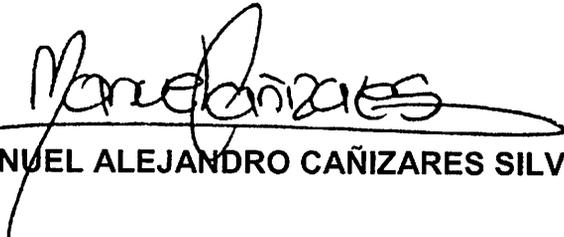
Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL** de Convención, Norte de Santander,

**RESUELVE**

**ABSTENERSE** de decretar la medida cautelar solicitada, por lo expuesto en la motivación que precede.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

  
**MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander**

**Firmado Por:**

**MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA**

**JUEZ**

**JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE CONVENCION-N. DE  
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ff361e925cace3435401bd53dd152ad929a3d042613432e0ba7de01caeb397aa**

Documento generado en 09/06/2021 03:26:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



***Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander***

**EECUTIVO**

**Rad- 2014-00030**

Convención, ocho (08) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

En escrito que antecede el endosatario en procuración de la demandante, solicita, que una vez llegue la comunicación del Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Ocaña sobre los remanentes que existían en el ejecutivo hipotecario 2013-00469, se le informe para efecto de cancelar los derechos ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Convención, haciendo relación con el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 266-8776

Revisado el presente proceso se observa que mediante auto del dieciocho de Septiembre de dos mil catorce, se decretó el embargo y secuestro del cincuenta por ciento del bien inmueble ubicado en la Calle 4 No. 6-24 del Municipio de Convención N.S., denunciado como de propiedad del demandado FERNELY BALLESTEROS VILA, medida que se tomó atenta nota por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de este Municipio el día 2 de Octubre de 2014. Así mismo se observa que a folio 48 de este proceso la oficina antes mencionada en su oficio 2016-266-EE-601 del 9 de Diciembre de 2016, informa que fue cancelado el embargo la cuota parte del bien inmueble antes indicado, cuya medida se había comunicado mediante oficio No. 1202 de fecha 23 de Septiembre de 2014, según lo dispuesto en el Art. 558 del C. de P.C. en virtud a que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ocaña, decretó el embargo **EJECUTIVO CON ACCION REAL** dentro del proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** No. 544984003002-2013-00469.

De igual forma se recibe el oficio No. 0187 del 27 de Enero de 2017 en que dicho juzgado comunica que mediante auto del 26 del mismo mes y año, ordenó tener por embargados los remanentes que llegaren a quedar en el proceso radicado bajo el No.544984003002-2013-00469 con destino a este paginario e instaurado por la señora MILEIDI PEÑARANDA HERNANDEZ a través de mandatario judicial contra los señores FERNELY BALLESTEROS VILA y YANIT ROPERIO GARCIA, como también se recibe el oficio No. 0630 del 22 de Abril de 2021 de dicho juzgado, en el que informa que no hay lugar a poner a disposición de este proceso los remanentes por existir un proceso de cobro coactivo en el proceso No. 2020-266-6-382 seguido por la Contraloría Departamental de Cúcuta y que se puso en conocimiento al mencionado profesional en auto del cinco de Mayo del año que transcurre, fijado en lista de traslado electrónico No. 042 del día 6 de Mayo de 2021

Así las cosas, observa el Despacho que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ocaña, en ningún momento ha puesto a disposición del juzgado y en razón de este proceso el cincuenta por ciento del bien inmueble objeto de cautela, razón de ello es claro entonces que tampoco existe medida cautelar vigente contra el aquí demandado FERNELY BALLESTEROS VILA.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

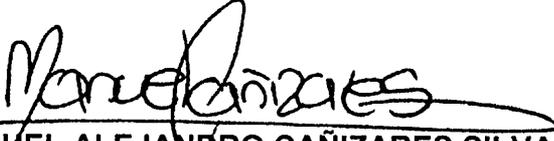
**Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander**

Por lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL** de Convención Norte de Santander, **DISPONE:**

**NEGAR** la petición realizada por el endosatario en procuración de la demandante por lo expuesto en la parte motiva en este auto.

NOTIFIQUESE

El Juez,

  
**MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA**

Firmado Por:

**MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA**

**JUEZ**

**JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOO DE LA CIUDAD DE CONVENCION-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**efe9d4e939424f7c4c6dc685b22a4b745eb5e7138b9a4e6cd0a6deb6ad049981**

Documento generado en 09/06/2021 03:26:29 PM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander***

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Juzgado Promiscuo Municipal de Convención - Norte de Santander*

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>Radicado Juzgado</b>	54206-4089-001- 2016-00080-00
<b>Demandante</b>	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO "CREDISERVIR"
<b>Demandado</b>	ELIDA MARIA PAEZ DE LAZARO Y JOSE DEL CARMEN LAZARO

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, memorial presentado por la parte ejecutante el día 03 de Junio de 2021, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, Sírvase Proveer:

Original Firmado  
MARIELA ORTEGA SOLANO  
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION  
Convención, nueve (09) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra el presente proceso pendiente por resolver la solicitud de terminación por pago total de las obligaciones contenidas en este expediente, presentada por el DR. **HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA** en su calidad de endosatario en procuración de la parte ejecutante, COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO "CREDISERVIR".

I. CONSIDERACIONES

De la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación. Está previsto en el ordenamiento jurídico que se termine el proceso cuando se pague la totalidad de la obligación por la cual se ha promovido el respectivo proceso, el artículo 461 del CGP en su inciso primero, determina a forma en la que ha de operar aquella institución: "Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)

Requisitos para ordenar la terminación por pago en el proceso ejecutivo Atendiendo la norma transcrita, cuando se siga una ejecución por sumas de dinero como la que se tramita en el sub examine, para que el operador judicial ordene su terminación por pago total de la obligación, es necesario que se acredite el cumplimiento de las condiciones que exige la norma, que consiste en que se presente solicitud que acredite el pago de la obligación antes de la audiencia de remate, y que el apoderado tenga facultad expresa de recibir. Así lo ha corroborado la jurisprudencia del máximo órgano de lo Contencioso Administrativo, al establecer: "Puede entonces concluirse que se deben cumplir dos presupuestos para terminar un proceso por el pago total de la obligación, a saber: (i) que la parte ejecutante o su apoderado, siempre que tenga la facultad para 'recibir', pruebe el pago efectivo de la deuda que originó el proceso ejecutivo y (ii) que la solicitud de terminación se presente antes de iniciada la audiencia de remate"<sup>1</sup>. Caso concreto Al examinar los documentos obrantes en el



*Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander*

expediente y los allegados con la solicitud, el Despacho advierte que los presupuestos para la terminación por pago se cumplen en el presente proceso, teniendo en cuenta lo siguiente: Se tiene en primer lugar, que quien presenta la solicitud es el DR. **HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA** en su calidad de endosatario en procuración de la parte ejecutante, COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO "CREDISERVIR". Por otro lado, en criterio del Despacho, la solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación, presentado por el endosatario en procuración de la parte ejecutante, es prueba suficiente del pago de la obligación ejecutada y de las costas procesales, pues de otro modo, no se hubiese radicado tal solicitud, y en todo caso tratándose de derechos de contenido patrimonial en cabeza de un particular, no hay lugar para no acceder a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION N.S.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION** de la demanda ejecutiva por pago total de la obligación de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 461 del C.G.P.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de todas las medidas cautelares que se pudieron decretar. En especial **ORDENAR** el levantamiento embargo de remanentes de que se decretaron en el proceso 2019-000161 que obra en este despacho y **ORDENAR** el levantamiento del embargo decretado sobre el bien inmueble identificado con Folio de matrícula inmobiliaria 266-2985 del municipio de convención, de conformidad con la anotación 8 del 15/07/2017 en ocasión al oficio No. 1393 de 13/07/2016. De encontrarse embargado el remanente póngase a disposición de la oficina que lo solicita. En tal sentido, por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

**TERCERO: SIN COSTAS** a la parte ejecutada.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron como base de la ejecución a la parte demandada o quien se autorice debidamente.

**QUINTO: ORDENAR** el **ARCHIVO DEFINITIVO**, lo cual se hará previa cancelación de su radicación y anotaciones en los libros respectivos, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA**  
JUEZ

Firmado Por:

**MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA**  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander*

**JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE CONVENCION-N. DE  
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ef3b38d6e4c4c782b16364332b336f15c7337f9ffb705188c8a6a6397360cded**

Documento generado en 09/06/2021 03:26:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander*

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO
<b>Radicado Juzgado</b>	54206-4089-001- 2016-00123-00
<b>Demandante</b>	CENTRAL DE INVERSIONES S.A
<b>Demandado</b>	ANGARITA MENESES DEIMERC.C. N°109098310

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, memorial presentado por la parte ejecutante el día 04 de Junio de 2021, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, Sírvase Proveer:

Original Firmado  
MARIELA ORTEGA SOLANO  
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION

Convención, nueve (09) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra el presente proceso pendiente por resolver la solicitud de terminación por pago total de las obligaciones contenidas en este expediente, presentada por el DR. **CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO** en su calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante, quien presenta Memorial firmado por el DR. VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Barranquilla, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 94.491.894 expedida en Cali, actuando en su calidad de Apoderado General de CENTRAL DE INVERSIONES S. Ante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

I. CONSIDERACIONES

De la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación. Está previsto en el ordenamiento jurídico que se termine el proceso cuando se pague la totalidad de la obligación por la cual se ha promovido el respectivo proceso, el artículo 461 del CGP en su inciso primero, determina a forma en la que ha de operar aquella institución: "Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)

Requisitos para ordenar la terminación por pago en el proceso ejecutivo Atendiendo la norma transcrita, cuando se siga una ejecución por sumas de dinero como la que se tramita en el sub examine, para que el operador judicial ordene su terminación por pago total de la obligación, es necesario que se acredite el cumplimiento de las condiciones que exige la norma, que consiste en que se presente solicitud que acredite el pago de la obligación antes de la audiencia de remate, y que el apoderado tenga facultad expresa de recibir. Así lo ha corroborado la jurisprudencia del máximo órgano de lo Contencioso Administrativo, al establecer: "Puede entonces concluirse que se deben cumplir dos presupuestos para terminar un proceso por el pago total de la obligación, a saber: (i) que la parte ejecutante o su apoderado, siempre que tenga la facultad para 'recibir', pruebe el pago efectivo de la deuda



*Juzgado Promiscuo Municipal de Convención - Norte de Santander*

que originó el proceso ejecutivo y (ii) que la solicitud de terminación se presente antes de iniciada la audiencia de remate"1 . Caso concreto Al examinar los documentos obrantes en el expediente y los allegados con la solicitud, el Despacho advierte que los presupuestos para la terminación por pago se cumplen en el presente proceso, teniendo en cuenta lo siguiente: Se tiene en primer lugar, que quien presenta la solicitud es el apoderado de la parte ejecutante con facultad expresa para recibir y terminal, tal como consta en el poder conferido visible en el expediente, así mismo, se aportó memorial suscrito por VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Barranquilla, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 94.491.894 expedida en Cali, en su calidad de Apoderado General de CENTRAL DE INVERSIONES S.A, quien solicita de la misma manera a terminación del presente proceso. Por otro lado, en criterio del Despacho, la solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación, presentado por el apoderado de la parte ejecutante, es prueba suficiente del pago de la obligación ejecutada y de las costas procesales, pues de otro modo, no se hubiese radicado tal solicitud, y en todo caso tratándose de derechos de contenido patrimonial en cabeza de un particular, no hay lugar para no acceder a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION N.S.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION** de la demanda ejecutiva por pago total de la obligación de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 461 del C.G.P.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de todas las medidas cautelares que se pudieron decretar. De encontrarse embargado el remanente póngase a disposición de la oficina que lo solicita. En tal sentido, por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

**TERCERO: SIN COSTAS** a la parte ejecutada.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron como base de la ejecución a la parte demandada o quien se autorice debidamente.

**QUINTO: ORDENAR** el **ARCHIVO DEFINITIVO**, lo cual se hará previa cancelación de su radicación y anotaciones en los libros respectivos, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA**  
JUEZ

Firmado Por:

**MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA**  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Promiscuo Municipal de Convención - Norte de Santander*

**JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE CONVENCION-N. DE  
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ef0d7ad162a48a2d62c2f20d555f4020d23365c5fe8a9546b732b1a74f984712**

Documento generado en 09/06/2021 03:26:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Juzgado Promiscuo Municipal de Convención - Norte de Santander*

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>Radicado Juzgado</b>	54206-4089-001- 2017-00027-00
<b>Demandante</b>	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR
<b>Demandado</b>	SAID ANTONIO LAZARO PAEZ Y JOSE DEL CARMEN LAZARO

**INFORME SECRETARIAL**

Al Despacho del señor Juez, memorial presentado por la parte ejecutante el día 03 de Junio de 2021, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, Sírvase Proveer:

Original Firmado  
MARIELA ORTEGA SOLANO  
SECRETARIA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION**

Convención, nueve (09) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra el presente proceso pendiente por resolver la solicitud de terminación por pago total de las obligaciones contenidas en este expediente, presentada por el DR. **HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA** en su calidad de endosatario en procuración de la parte ejecutante, COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR.

**I. CONSIDERACIONES**

De la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación. Está previsto en el ordenamiento jurídico que se termine el proceso cuando se pague la totalidad de la obligación por la cual se ha promovido el respectivo proceso, el artículo 461 del CGP en su inciso primero, determina a forma en la que ha de operar aquella institución: "Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)

Requisitos para ordenar la terminación por pago en el proceso ejecutivo Atendiendo la norma transcrita, cuando se siga una ejecución por sumas de dinero como la que se tramita en el sub examine, para que el operador judicial ordene su terminación por pago total de la obligación, es necesario que se acredite el cumplimiento de las condiciones que exige la norma, que consiste en que se presente solicitud que acredite el pago de la obligación antes de la audiencia de remate, y que el apoderado tenga facultad expresa de recibir. Así lo ha corroborado la jurisprudencia del máximo órgano de lo Contencioso Administrativo, al establecer: "Puede entonces concluirse que se deben cumplir dos presupuestos para terminar un proceso por el pago total de la obligación, a saber: (i) que la parte ejecutante o su apoderado, siempre que tenga la facultad para 'recibir', pruebe el pago efectivo de la deuda que originó el proceso ejecutivo y (ii) que la solicitud de terminación se presente antes de iniciada la audiencia de remate"<sup>1</sup>. Caso concreto Al examinar los documentos obrantes en el



**Juzgado Promiscuo Municipal de Convención - Norte de Santander**

expediente y los allegados con la solicitud, el Despacho advierte que los presupuestos para la terminación por pago se cumplen en el presente proceso, teniendo en cuenta lo siguiente: Se tiene en primer lugar, que quien presenta la solicitud es DR. **HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA** en su calidad de endosatario en procuración de la parte ejecutante, COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR. Por otro lado, en criterio del Despacho, la solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación, presentado por el endosatario en procuración de la parte ejecutante, es prueba suficiente del pago de la obligación ejecutada y de las costas procesales, pues de otro modo, no se hubiese radicado tal solicitud, y en todo caso tratándose de derechos de contenido patrimonial en cabeza de un particular, no hay lugar para no acceder a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION N.S.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION** de la demanda ejecutiva por pago total de la obligación de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 461 del C.G.P.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de todas las medidas cautelares que se pudieron decretar y, en especial ordenar el levantamiento embargo de remanentes de que se decretaron en el proceso 2016-00080 que obra en este despacho. De encontrarse embargado el remanente póngase a disposición de la oficina que lo solicita. En tal sentido, por secretaria librese los oficios correspondientes en especial librese oficio al proceso 2016-00080.

**TERCERO: SIN COSTAS** a la parte ejecutada.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron como base de la ejecución a la parte demandada o quien se autorice debidamente.

**QUINTO: ORDENAR** el **ARCHIVO DEFINITIVO**, lo cual se hará previa cancelación de su radicación y anotaciones en los libros respectivos, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA**  
JUEZ

Firmado Por:

**MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA**  
JUEZ

**JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE CONVENCION-N. DE SANTANDER**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Promiscuo Municipal de Convención - Norte de Santander*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**721cfcb47e1515ab86d90ee6b194cc9ea10b2ed09d0c041a0800dc6c1c165e57**

Documento generado en 09/06/2021 03:26:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Convención, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía (Titulo Valor-Pagaré)
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2019-00098-00
Ejecutante	<b>BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.</b>
Ejecutado	<b>JOSE NAIN PALLARES SANTIAGO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE MERCEDES PEREZ CARVAJALINO</b>

### 1. OBJETO DE DECISIÓN

Este Despacho Judicial, en ejercicio de sus competencias legales y constitucionales<sup>1</sup>, procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde dentro del proceso **EJECUTIVO** formulado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en contra de **JOSE NAIN PALLARES SANTIAGO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE MERCEDES PEREZ CARVAJALINO**.

### 2. SINTESIS PROCESAL

#### 2.1 ANTECEDENTES

##### 2.1.1 Fundamentos Facticos de la Acción

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva en contra de JOSE NAIN PALLARES SANTIAGO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE MERCEDES PEREZ CARVAJALINO, aportando como base del recaudo ejecutivo un pagaré (1) identificado de la siguiente manera: Pagaré No. 051166100002525, por valor de SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$624.489.00), por concepto de capital adeudado. TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$35.996.00), por concepto de intereses remuneratorios desde el 28 de febrero de 2016 hasta el 28 de agosto de 2016.

##### 2.1.2 Pretensiones

La entidad ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., pretende se libre mandamiento de pago en contra del demandado y a su favor:

SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$624.489.00), por concepto de capital adeudado. TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$35.996.00), por concepto de intereses remuneratorios desde el 28 de febrero de 2016 hasta el 28 de agosto de 2016

Y por último pide que la parte demandada sea condena en costas.

Como sustento indica que, JOSE NAIN PALLARES SANTIAGO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE MERCEDES PEREZ CARVAJALINO, aceptó a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., las obligaciones contenidas en (01) pagare antes referenciado, por los valores antes mencionados, y fue suscrito por el ejecutado, respectivamente.

<sup>1</sup> Arts. 116 y 230 de la Constitución Política de Colombia y Art. 28, # 1 y 3 del Código General del Proceso.



## **JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER**

Así mismo, se dispuso notificar a la demandado conforme lo reseña el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P., de igual manera decreto el embargo y retención de los dineros que JOSE NAIN PALLARES SANTIAGO, posea en cuentas corrientes y de ahorros en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. del Municipio de Convención, hasta por la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00), sin perjuicio de la inembargabilidad de que gozan los dineros depositados en cuentas de ahorro conforme a lo consagrado en el numeral 10° del artículo 593 del C.G.P.

El titulo valor y la garantía real sustentan la obligación que se encuentra en mora y vencida.

### **3. TRAMITE DE LA INSTANCIA**

#### **3.1 ADMISION, NOTIFICACION Y CONTESTACION DE DEMANDA**

Mediante auto adiado a once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), el Despacho dispuso librar orden de pago contra JOSE NAIN PALLARES SANTIAGO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE MERCEDES PEREZ CARVAJALINO ordenándole pagar a la entidad bancaria ejecutante las sumas de dinero solicitadas en la demanda respecto del capital, los intereses remuneratorios solicitados, y los intereses moratorios sobre el capital adeudado, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, respecto del Pagaré anteriormente referido, y hasta que se verificara el pago total de las obligaciones, como consta a folios 38 - 40 del expediente. A su vez, se ordenó el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE MERCEDES PEREZ CARVAJALINO, previa solicitud del actor

Así mismo, se dispuso notificar a la demandado conforme lo reseña el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P, se dispuso notificar a la demandado conforme lo reseña el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P., de igual manera decreto el embargo y retención de los dineros que JOSE NAIN PALLARES SANTIAGO, posea en cuentas corrientes y de ahorros en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. del Municipio de Convención, hasta por la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00), sin perjuicio de la inembargabilidad de que gozan los dineros depositados en cuentas de ahorro conforme a lo consagrado en el numeral 10° del artículo 593 del C.G.P.

El señor JOSE NAIN PALLARES SANTIAGO fue debidamente notificado tal como consta en documento suscrito a fecha 19 de noviembre de 2019. Quien guardó silencio al traslado de la demanda.

El 19 de diciembre de 2019 la parte ejecutante procede a informar al despacho sobre la publicación del emplazamiento en el diaria VANGUARDIA LIBERAL de la ciudad de Bucaramanga.

Transcurrido el término de Ley, sin que el ejecutado concurriera de alguna forma al proceso, se designó a la DRA. ANDREA PAOLA GARCIA CUADROS como su CURADOR AD-LITEM, para que representara sus intereses dentro del trámite judicial, profesional del derecho que fue notificado del mandamiento de pago en contra del demandado, el 08 de febrero de 2021, GUARDANDO SILENCIO.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

### 4. CONSIDERACIONES

#### A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

#### B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

#### C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción cambiaria con garantía real es el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de JOSE NAIN PALLARES SANTIAGO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE MERCEDES PEREZ CARVAJALINO, quienes figuran como acreedor y deudores, dentro del título valor (Pagaré) pretendido en ejecución.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

#### 4.1 Problema Jurídico

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, el título valor (Pagaré) suscrito por el señor JOSE NAIN PALLARES SANTIAGO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE MERCEDES PEREZ CARVAJALINO a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., base de la presente ejecución, reúne los requisitos de Ley que lo hagan exigible. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra el ejecutado haciendo efectivo el mismo.

#### 4.2 Del proceso Ejecutivo y la Acción Cambiaria

El proceso ejecutivo en Colombia<sup>2</sup> se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluta, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía<sup>3</sup> "...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de

<sup>2</sup> Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.

<sup>3</sup> Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166



## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER**

*satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda...".*

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: "... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible...".

Nuestra legislación procesal vigente<sup>4</sup> establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título valor en cualquiera de sus especies, de estirpe ejecutiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley<sup>5</sup>, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título valor) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por otra parte, la acción cambiaria se erige como el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento primigenio dado a los títulos valores.

<sup>4</sup> Art. 422 del Código General del Proceso.

<sup>5</sup> Art. 430 del Código General del Proceso.



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, indicó<sup>6</sup> que *“...En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 618 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen...”*.

Ahora, el Código de Comercio, en su canon 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada acción surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título valor, previendo en el artículo 793 ibidem, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

### 4.3 Del pagaré

El título valor denominado pagaré es concebido en las prácticas mercantiles como medio para i) el traslado de sumas de dinero a un interés, ii) pago de obligaciones o iii) garantía de obligaciones crediticias, en todos los casos, es un instrumento para la obtención de un crédito, es decir, se entiende como aquel título valor de contenido crediticio por medio del cual el girador se compromete a pagar en un tiempo determinado una suma de dinero de manera incondicional a otra persona, denominada tomador o beneficiario, o a quien este ordene o al portador, pudiendo ser nominado o innominado.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el ordenamiento positivo, tanto las contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del canon 709 ibidem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales o por el fenómeno de la prescripción, según sea el caso.

Dentro del **sub júdece** la acción cambiaria se sustenta en dos pagarés:

- Pagaré No. 051166100002525, por valor de SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$624.489.00), por concepto de capital adeudado. TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$35.996.00), por concepto de intereses remuneratorios desde el 28 de febrero de 2016 hasta el 28 de agosto de 2016.

En primer lugar, los títulos valores arrimados contienen la indicación de pagar en forma incondicional y solidaria a orden de la entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., o a quien haga sus veces, las sumas referidas en párrafo anterior por periodos y de la forma establecida para línea de crédito aprobada por la entidad financiera, facultando a la entidad o tenedor legítimo del título a declarar vencido el plazo de la obligación, diligenciar el título valor y exigir el saldo total del crédito en cualquiera de los eventos previsto en la

<sup>6</sup>AC8620-2017, Radicación N°. 11001-02-03-000-2017-03190-00, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez



## **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENC IÓN - NORTE DE SANTANDER**

Ley o en la Carta de Instrucciones, el cual, sirvió de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra JOSE NAIN PALLARES SANTIAGO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE MERCEDES PEREZ CARVAJALINO, por las sumas de SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$624.489.00), por concepto de capital adeudado. TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$35.996.00), por concepto de intereses remuneratorios desde el 28 de febrero de 2016 hasta el 28 de agosto de 2016. Proferida por este estrado judicial el once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), el ejecutado pese a estar debidamente notificado por aviso, guardo silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contesto la demanda por sí misma o a través de apoderado, ni mucho menos presento excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran los requisitos formales y esenciales del título valor base de la ejecución o que indicara la imposibilidad de ser cobrados en este tiempo, para con ello discutir su existencia o exigibilidad, pudiéndolo hacer, lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Y es que, una vez examinado el título sustento de la ejecución, este funcionario advierte que cumple con los presupuestos contenidos en los cánones 621 y 709 del C.Co., y 422 del C.G.P., toda vez que, el documento es demostrativo de la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de su creador, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe realizarse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y su forma de vencimiento, además, el cobro anticipado o el vencimiento de la obligación insoluta por mora fue pactado por las partes, lo que permite deducir que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandado, por consiguiente, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

En consecuencia, y dado los imperativos legales contenidos en los artículos 280, 281 y 440 ídem., se procederá a despachar favorablemente las pretensiones de la demanda, ordenando seguir adelante con la presente ejecución, así como el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a la ejecutoria de esta providencia, previo secuestro, practicar la liquidación de las costas y del crédito, condenándose al ejecutado al pago de éstas, decisión que se plasmará en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENC IÓN, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** de conformidad con lo establecido en el auto que libró mandamiento de pago, calendaro el once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

**SEGUNDO: ORDENAR** la práctica de la liquidación de las costas y del crédito, según los términos de los artículos 366 y 446 del C.G.P., respectivamente.

**TERCERO: CONDENAR** en costas al demandado. Tásense.



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE  
SANTANDER**

**CUARTO: SEÑALAR** como agencias en derecho la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000,00), a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas que ha de practicarse por Secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA**

Firmado Por:

**MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA  
JUEZ**

**JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE CONVENCION-N. DE  
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c90da69b524f05fc4772844d9c84a4b8f6b3a2335be849c0e10dc9f3c82d2168**

Documento generado en 09/06/2021 03:26:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Promiscuo Municipal de Convención - Norte de Santander*

**EJECUTIVO.**

**RAD- 2019-00125**

Al despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo, radicado bajo el número 2019-00125, que se encuentra archivado, informándole que se recibió un escrito suscrito por la apoderada especial de la parte ejecutante, en que peticona se asigne fecha para el retiro de las garantías. **ORDENE**

Convención, 8 de Junio de 2021

ORIGINAL FIRMADO  
MARIELA ORTEGA SOLANO  
Secretaria.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
CONVENCION N.S.**

Convención, ocho (08) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Por ser procedente lo solicitado por la Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, en escrito que antecede, el despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: DESGLOSAR** el Título valor (pagaré) No. 6112320033461 por valor de \$20.076.039 de fecha 3 de Septiembre de 2012, base la presente ejecución y la escritura Pública No. 428 del 13 de Marzo de 2012 que sirvió como garantía en el presente paginario, elevada ante la Notaria Segunda del Círculo de Ocaña y hágase entrega a la petente, conforme lo dispone el artículo 116 del CG.P.

**SEGUNDO:** Para tal fin fíjese la hora de las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), del día quince (15) de Junio del año que transcurre.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

  
**MANUEL ALEJANDRO CANIZARES SILVA**

**Firmado Por:**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander*

**MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA**

**JUEZ**

**JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE CONVENCION-N. DE  
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0eff409c87f2e2393b9953d3767d2558fd58e41f3b14b7ca1fcb0eecaad2f6ba**

Documento generado en 09/06/2021 03:26:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Proceso	Ejecutivo
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2020-00005-00
Ejecutante	CREDISERVIR
Ejecutado	ANA ROSA PACHECHO, ADALBERTO TRUJILLO DURAN Y YOSELE CONTRETRAS TRUJILLO

Convención, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ha ingresado al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO** incoado por **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO CREDISERVIR** y en contra de **ANA ROSA PACHECHO, ADALBERTO TRUJILLO DURAN Y YOSELE CONTRETRAS TRUJILLO**, a fin de resolver el Recurso de Reposición presentado por el apoderado la ejecutante con respecto al auto que antecede, fechado el 24 de mayo del año que transcurre, por medio del cual se declaró la existencia de la figura del **DESISTIMIENTO TÁCITO**<sup>1</sup> y en consecuencia ordena la **TERMINACION Y LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES** decretadas.

Observa el Despacho que el recurso fue interpuesto dentro del término de ejecutoria y que al escrito se le dio el trámite consagrado en el artículo 318 del C.G.P y el artículo 110 en ibidem.

Manifiesta el recurrente que procedió a notificar a la **ANA ROSA PACHECHO y ADALBERTO TRUJILLO DURAN** por medio de la red de servicio postal 472 la cual reposa en el expediente.

Agrega que respecto a la notificación de la señora **YOSELE CONTRETRAS TRUJILLO**, la misma se realizó a través de la misma oficina de correo certificado, siendo recibida por la ejecutada el día 06 de mayo de 2021, fecha en que se expidió la constancia correspondiente, sin embargo, manifestó que el funcionario de la red 472 se comprometió a aportar dicha certificación ante el juzgado y que confió en que dicho trámite se había realizado, concluye el actor, que por el cumulo de trabajo y problemas de salud no constató lo sucedido.

*“En cuanto a la idoneidad del desistimiento tácito para alcanzar los fines señalados, debe indicarse que en la regulación acusada el legislador previó que antes de que el juez disponga la terminación del proceso, debe ordenar que se cumpla con la carga procesal o se efectúe el respectivo ‘acto de parte’ dentro de un plazo claro: treinta (30) días. De esta manera, se estimula a la parte procesal concernida a ejercer su derecho de acceso a la administración de justicia, a que respete el debido proceso y a que cumpla sus deberes de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia. Ello, a su turno, promueve las finalidades mencionadas, sin sorprender a la parte ni desconocer sus derechos procesales.*”

Como se indicó en el auto recurrido, mediante auto de fecha 25 de marzo de 2021 notificado en estado No. 34 de fecha 26 de marzo de 2021, se requirió a la parte ejecutante, para que

<sup>1</sup> figura como una forma de sanción debida a la inobservancia de una carga procesal, las finalidades que perseguía eran las siguientes: (i) el cumplimiento del deber constitucional de colaboración con la administración de justicia; (ii) la garantía de toda persona de acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficiente y eficaz; (iii) la certeza jurídica; y (iv) la solución oportuna de los conflictos (tal como lo había planteado la Corte Constitucional en la sentencia C-183 de 2007).



### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER**

procediera a realizar las gestiones tendientes a la notificación de **YOSELE CONTRERAS TRUJILLO**, sin embargo, encontró este despacho que transcurrido más de 30 días sin que a la fecha se realizara actuación alguna tendiente al cumplimiento del requerimiento y consecuencia de ello a la notificación del demandado **YOSELE CONTRERAS TRUJILLO**, incluso, transcurrido más de un año desde el mandamiento de pago, no se ha notificado en debida forma a la parte ejecutada, incumpliendo así con una determinada carga procesal.

Es de recordar que así como es carga procesal de la ejecutante proceder con los actos de notificación, también lo es, darle al juez natural las herramientas para demostrar el cumplimiento del impulso solicitado, es decir, la actuación no sólo culmina con el envío de la notificación sino que se debe poner en conocimiento las actuaciones realizadas al requerimiento solicitado por el juez frente a actos que le compete adelantar, pues el despacho no puede predecir o suponer la existencia de una actuación si la misma no se ha probado y para la fecha de la providencia recurrida no se había aportado ningún documento que acreditara la actividad diligente de la parte demandante.

En consecuencia, sólo cuando el proceso o la actuación respectiva se trunquen o paraliquen por la omisión de la parte interesada en gestionar un acto que le corresponde por mandato legal, podrá el juez, de oficio o a petición de parte, requerir su cumplimiento dentro de los 30 días siguientes, vencidos los cuales sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, se deberá disponer la terminación del juicio o de la actuación correspondiente.

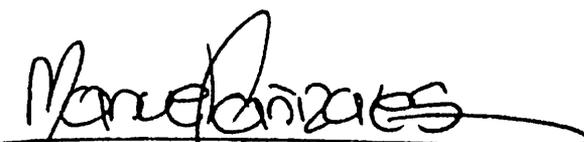
Así pues, no es menester no reponer la decisión adoptada por este despacho, por cuanto la misma se encuentra ajustada a derecho, pues este juzgado tener conocimiento de actuaciones de parte, si las mismas partes no lo comunicación, máxime es deber de los apoderados y carga exclusiva de la parte que agitó el trámite.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL** de Convención, Norte de Santander,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 24 de mayo de 2021, por la motivación que precede.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA**  
JUEZ

Firmado Por:

**MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA**  
JUEZ

**JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE CONVENCION-N. DE SANTANDER**



**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7d3d13d95b472021fe99d3ed106ae6c02eb63a814bc827cfd25a91c4ba255998**

Documento generado en 09/06/2021 04:26:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION  
NORTE DE SANTANDER**

<b>Proceso</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>Radicado Juzgado</b>	<b>54206-4089-001- 2020-00011-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>DANILO HERNANDO QUINTERO</b>
<b>Demandado</b>	<b>CHINCHILLA MANOSALVA SIXTO JULIO</b>

Convención, nueve (09) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

**INFORME SECRETARIAL**

Al Despacho del señor Juez, memorial presentado por la parte ejecutante el día 04 de junio de 2021 a través del correo electrónico, se recibió por parte del Dr. Danilo Quintero informando nueva dirección electrónica de notificación del demandado. Sírvase Proveer.

Original Firmado  
MARIELA ORTEGA SOLANO  
SECRETARIA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION**

Convención, nueve (09) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

La parte ejecutante, suministró como dirección de notificación de la parte demandada el correo electrónico [chinchillamanosalvasixtojulio@gmail.com](mailto:chinchillamanosalvasixtojulio@gmail.com), y mediante memorial que se entiende bajo la gravedad del juramento, informó que dicho e-mail, fue suministrado por el señor **SIXTO JULIO CHINCHILLA MANOSALVA** a través de llamada telefónica realizada al abonado numero 3205993891. Razón por tal razón tendrá en cuenta dicha dirección electrónica como lugar de notificación del demandado.

Así mismo, se requerirá al memorialista para proceda a enviar la notificación personal donde conste que **el envío de los documentos** que deben entregarse para el respectivo traslado (*demanda, anexos y mandamiento de pago*), así mismo, acreditar que la notificación enviada cumple con las formalidades contenidas en el estatuto procesal (*fecha de la notificación y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y numero completo del proceso*). Así mismo se deberá advertir al ejecutado el termino de contestación e indicarle que la notificación personal se entenderá realizada **una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación**, de conformidad con el artículo 806 de 2020.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

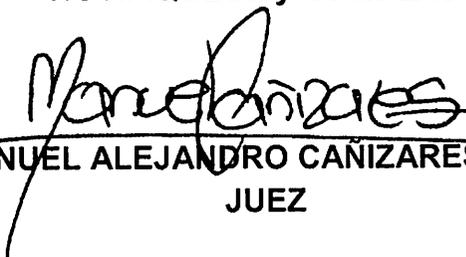
**PRIMERO: TENER** en cuenta como nueva dirección electrónica de notificación de la parte ejecutada el correo electrónico [chinchillamanosalvasixtojulio@gmail.com](mailto:chinchillamanosalvasixtojulio@gmail.com)



**JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE CONVENCION  
NORTE DE SANTANDER**

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte ejecutante, aportar la notificación personal de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE**

  
**MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA**  
JUEZ

**Firmado Por:**

**MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA**  
JUEZ  
JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE CONVENCION-N. DE  
SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d0f0609b2ccc75248b3fe9788bf0a06e79b618b5a5c6d3f97fc972ee1db416fe**

Documento generado en 09/06/2021 04:26:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CONVENCION  
NORTE DE SANTANDER**

<b>Proceso</b>	<b>EJECUTIVO MINIMA CUANTIA</b>
<b>Radicado Juzgado</b>	<b>54206-4089-001- 2020-00012-00</b>
<b>Ejecutante</b>	<b>BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.</b>
<b>Ejecutado</b>	<b>DUVIS DEL CARMEN PACHECO MENESES</b>

Convención, nueve (09) junio de dos mil veintiuno (2021)

**INFORME SECRETARIAL**

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, informándole que ingresa la liquidación de crédito presentada por la parte actora, a la cual fue fijada en lista y frente a la misma, no se hizo objeción alguna dentro del término de ley para hacerlo. Igualmente, para dar fe de la liquidación de costas realizada por la secretaria, así:

**LIQUIDACION DE COSTAS:**

Dentro del presente proceso, se procede a realizar la liquidación de costas a las que fue condenada la parte ejecutada, relacionándolas así:

Agencias en derecho.....	\$397.633
Costas.....	\$37.500
<b>Total de Liquidación de costas.....</b>	<b>\$435.133</b>

Original Firmado  
MARIELA ORTEGA SOLANO  
SECRETARIA

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CONVENCION**

Convención, nueve (09) junio de dos mil veintiuno (2021)

Ha ingresado al Despacho el presente proceso con informe secretarial de liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual no fue objetada y el término para hacerlo se encuentra vencido.

Revisada la liquidación de crédito presentada, con fecha de corte al 30 de enero de 2021, encuentra el despacho que la misma fue tasada en un porcentaje superior a lo liquidado por el Despacho, por lo tanto, al tenor del numeral 3 del artículo 446 del CGP, se hace necesario modificar la actualización del crédito presentada.

De acurdo a lo expuesto en la parte considerativa del mandamiento de pago, el despacho dispuso liquidar los intereses remuneratorios tasados a una vez el interés bancario corriente que mes a mes certifique Superintendencia Financiera de Colombia, por lo cual se hace necesario modificar la actualización del crédito presentada, de la siguiente manera:

1. Por el pagare No. **051166100004382**



**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE CONVENCION  
NORTE DE SANTANDER**

pagare No. 051166100004382							
TABLA DE INTERESES MENSUALES						CAPITAL	\$1.025.341
SUPERFINANCIERA	TASA EFECTIVA ANUAL INTERES MORATORIO	TASA EFECTIVA ANUAL INTERES CORRIENTE	TASA EFECTIVA MENSUAL MORATORIO	TASA EFECTIVA MENSUAL CORRIENTE	DIAS A LIQUIDAR	VALOR INTERESES	
2019	Abril	28,98%	19,32%	2,14	1,48	30	21.977
	Mayo	29,01%	19,34%	2,15	1,48	30	21.997
	Junio	28,95%	19,30%	2,14	1,48	30	21.957
	Julio	28,92%	19,28%	2,14	1,48	30	21.936
	Agosto	28,98%	19,32%	2,14	1,48	30	21.977
	Septiembre	28,98%	19,32%	2,14	1,48	30	21.977
	Octubre	28,65%	19,10%	2,12	1,47	30	21.753
	Noviembre	28,55%	19,03%	2,11	1,46	30	21.685
2020	Diciembre	28,37%	18,91%	2,10	1,45	30	21.563
	Enero	28,16%	18,77%	2,09	1,44	30	21.420
	Febrero	28,59%	19,06%	2,12	1,46	30	21.713
	Marzo	28,43%	18,95%	2,11	1,46	30	21.604
	Abril	28,04%	18,69%	2,08	1,44	30	21.339
	Mayo	27,29%	18,19%	2,03	1,40	30	20.826
	Junio	27,18%	18,12%	2,02	1,40	30	20.751
	Julio	27,18%	18,12%	2,02	1,40	30	20.751
	Agosto	27,44%	18,29%	2,04	1,41	30	20.929
	Septiembre	27,53%	18,35%	2,05	1,41	30	20.991
	Octubre	27,14%	18,09%	2,02	1,40	30	20.724
	noviembre	26,76%	17,84%	2,00	1,38	30	20.463
2021	Diciembre	26,19%	17,46%	1,96	1,35	30	20.070
	Enero	25,98%	17,32%	1,94	1,34	30	19.925
<b>CAPITAL DE LA OBLIGACION</b>						<b>\$1.025.341</b>	
<b>TOTAL INTERESES MORATORIOS DE LA OBLIGACION</b>						<b>\$ 468.328</b>	
<b>TOTAL INTERESES DE LA PLAZO DE LA OBLIGACION.</b>						<b>\$ 71.228</b>	
<b>VALOR TOTAL OBLIGACION</b>						<b>\$ 1.564.897</b>	

2. Por el pagare No. 051166100004736

pagare No. 051166100004736							
TABLA DE INTERESES MENSUALES						CAPITAL	\$ 2.500.000
SUPERFINANCIERA	TASA EFECTIVA ANUAL INTERES MORATORIO	TASA EFECTIVA ANUAL INTERES CORRIENTE	TASA EFECTIVA MENSUAL MORATORIO	TASA EFECTIVA MENSUAL CORRIENTE	DIAS A LIQUIDAR	VALOR INTERESES	
2019	Mayo	29,01%	19,34%	2,15	1,48	30	53.634
	Junio	28,95%	19,30%	2,14	1,48	30	53.535
	Julio	28,92%	19,28%	2,14	1,48	30	53.485
	Agosto	28,98%	19,32%	2,14	1,48	30	53.584



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION  
NORTE DE SANTANDER**

	Septiembre	28,98%	19,32%	2,14	1,48	30	53.584
	Octubre	28,65%	19,10%	2,12	1,47	30	53.039
	Noviembre	28,55%	19,03%	2,11	1,46	30	52.874
	Diciembre	28,37%	18,91%	2,10	1,45	30	52.576
2020	Enero	28,16%	18,77%	2,09	1,44	30	52.227
	Febrero	28,59%	19,06%	2,12	1,46	30	52.940
	Marzo	28,43%	18,95%	2,11	1,46	30	52.675
	Abril	28,04%	18,69%	2,08	1,44	30	52.028
	Mayo	27,29%	18,19%	2,03	1,40	30	50.779
	Junio	27,18%	18,12%	2,02	1,40	30	50.595
	Julio	27,18%	18,12%	2,02	1,40	30	50.595
	Agosto	27,44%	18,29%	2,04	1,41	30	51.030
	Septiembre	27,53%	18,35%	2,05	1,41	30	51.180
	Octubre	27,14%	18,09%	2,02	1,40	30	50.529
	noviembre	26,76%	17,84%	2,00	1,38	30	49.892
	Diciembre	26,19%	17,46%	1,96	1,35	30	48.935
	2021	Enero	25,98%	17,32%	1,94	1,34	30
<b>CAPITAL DE LA OBLIGACION</b>							<b>\$ 2.500.000</b>
<b>TOTAL INTERESES MORATORIOS DE LA OBLIGACION</b>							<b>\$ 1.088.299</b>
<b>TOTAL INTERESES DE LA PLAZO DE LA OBLIGACION.</b>							<b>\$112.310</b>
<b>VALOR TOTAL OBLIGACION</b>							<b>\$ 3.700.609</b>

3. Por el pagare No.051166100005528

PAGARE NO.051166100005528							
TABLA DE INTERESES MENSUALES						CAPITAL	\$2.399.221
SUPERFINANCIERA		TASA EFECTIVA ANUAL INTERES MORATORIO	TASA EFECTIVA ANUAL INTERES CORRIENTE	TASA EFECTIVA MENSUAL MORATORIO	TASA EFECTIVA MENSUAL CORRIENTE	DIAS A LIQUIDAR	VALOR INTERESES
2019	Mayo	29,01%	19,34%	2,15	1,48	10	17.157
	Junio	28,95%	19,30%	2,14	1,48	30	51.377
	Julio	28,92%	19,28%	2,14	1,48	30	51.329
	Agosto	28,98%	19,32%	2,14	1,48	30	51.424
	Septiembre	28,98%	19,32%	2,14	1,48	30	51.424
	Octubre	28,65%	19,10%	2,12	1,47	30	50.901
	Noviembre	28,55%	19,03%	2,11	1,46	30	50.742
	Diciembre	28,37%	18,91%	2,10	1,45	30	50.456
2020	Enero	28,16%	18,77%	2,09	1,44	30	50.122
	Febrero	28,59%	19,06%	2,12	1,46	30	50.806
	Marzo	28,43%	18,95%	2,11	1,46	30	50.552
	Abril	28,04%	18,69%	2,08	1,44	30	49.931
	Mayo	27,29%	18,19%	2,03	1,40	30	48.732
	Junio	27,18%	18,12%	2,02	1,40	30	48.556
	Julio	27,18%	18,12%	2,02	1,40	30	48.556
	Agosto	27,44%	18,29%	2,04	1,41	30	48.972



**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE CONVENCION  
NORTE DE SANTANDER**

	Septiembre	27,53%	18,35%	2,05	1,41	30	49.116
	Octubre	27,14%	18,09%	2,02	1,40	30	48.492
	noviembre	26,76%	17,84%	2,00	1,38	30	47.881
	Diciembre	26,19%	17,46%	1,96	1,35	30	46.962
2021	Enero	25,98%	17,32%	1,94	1,34	30	46.623
<b>CAPITAL DE LA OBLIGACION</b>							<b>\$2.399.221</b>
<b>TOTAL INTERESES MORATORIOS DE LA OBLIGACION</b>							<b>\$1.010.113</b>
<b>TOTAL INTERESES DE LA PLAZO DE LA OBLIGACION.</b>							<b>\$372.280</b>
<b>VALOR TOTAL OBLIGACION</b>							<b>\$3.781.614</b>

4. Por el pagare No. 4481860003370738

PAGARE NO. 4481860003370738							
TABLA DE INTERESES MENSUALES						CAPITAL	\$1.398.926
SUPERFINANCIERA		TASA EFECTIVA ANUAL INTERES MORATORIO	TASA EFECTIVA ANUAL INTERES CORRIENTE	TASA EFECTIVA MENSUAL MORATORIO	TASA EFECTIVA MENSUAL CORRIENTE	DIAS A LIQUIDAR	VALOR INTERESES
2018	Diciembre	29,10%	19,40%	2,15	1,49	9	9.028
2019	Enero	28,74%	19,16%	2,13	1,47	30	29.762
	Febrero	29,55%	19,70%	2,18	1,51	30	30.509
	Marzo	29,06%	19,37%	2,15	1,49	30	30.058
	Abril	28,98%	19,32%	2,14	1,48	30	29.984
	Mayo	29,01%	19,34%	2,15	1,48	30	30.012
	Junio	28,95%	19,30%	2,14	1,48	30	29.957
	Julio	28,92%	19,28%	2,14	1,48	30	29.929
	Agosto	28,98%	19,32%	2,14	1,48	30	29.984
	Septiembre	28,98%	19,32%	2,14	1,48	30	29.984
	Octubre	28,65%	19,10%	2,12	1,47	30	29.679
	Noviembre	28,55%	19,03%	2,11	1,46	30	29.587
	Diciembre	28,37%	18,91%	2,10	1,45	30	29.420
2020	Enero	28,16%	18,77%	2,09	1,44	30	29.225
	Febrero	28,59%	19,06%	2,12	1,46	30	29.624
	Marzo	28,43%	18,95%	2,11	1,46	30	29.475
	Abril	28,04%	18,69%	2,08	1,44	30	29.113
	Mayo	27,29%	18,19%	2,03	1,40	30	28.415
	Junio	27,18%	18,12%	2,02	1,40	30	28.312
	Julio	27,18%	18,12%	2,02	1,40	30	28.312
	Agosto	27,44%	18,29%	2,04	1,41	30	28.555
	Septiembre	27,53%	18,35%	2,05	1,41	30	28.639
	Octubre	27,14%	18,09%	2,02	1,40	30	28.274
	noviembre	26,76%	17,84%	2,00	1,38	30	27.918
	Diciembre	26,19%	17,46%	1,96	1,35	30	27.383
2021	Enero	25,98%	17,32%	1,94	1,34	30	27.185
<b>CAPITAL DE LA OBLIGACION</b>							<b>\$1.398.926</b>



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION  
NORTE DE SANTANDER**

TOTAL INTERESES MORATORIOS DE LA OBLIGACION	\$ 738.322
TOTAL INTERESES DE LA PLAZO DE LA OBLIGACION.	\$73.369
VALOR TOTAL OBLIGACION	\$2.210.617

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, así:

1. Por el pagare No. **051166100004382**, por concepto de LIQUIDACION DE CRÉDITO el valor total de **UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 1.564.897)**, discriminada así: por la suma de (\$ 1.025.341), por concepto de capital de la obligación contenida el en título base de la ejecución; por la suma de \$71.228, correspondientes a los intereses remuneratorios, liquidados desde el 01 de octubre de 2018 al 31 de marzo de 2019 y, por la suma de (\$ 468.328), por concepto de intereses moratorios, liquidados sobre el capital de la obligación, tasados en una y media vez a la tasa de interés bancario corriente que mes a mes certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde 01 de abril de 2019 hasta el 30 de enero de 2021.
2. **PAGARE NO. 051166100004736**, por concepto de LIQUIDACION DE CRÉDITO el valor total de **TRES MILLONES SETECIENTOS MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$ 3.700.609)**, discriminada así: por la suma de (\$ 2.500.000), por concepto de capital de la obligación contenida el en título base de la ejecución; por la suma de \$112.310, correspondientes a los intereses remuneratorios, liquidados desde el 01 de noviembre de 2018 al 30 de abril 2019 y, por la suma de \$ 1.088.299, por concepto de intereses moratorios, liquidados sobre el capital de la obligación, tasados en una y media vez a la tasa de interés bancario corriente que mes a mes certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde 01 de mayo 2019 hasta el 30 de enero de 2021.
3. **PAGARE NO. 051166100005528**, por concepto de LIQUIDACION DE CRÉDITO el valor total de **TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$ 3.781.614)**, discriminada así: por la suma de (\$ 2.399.221), por concepto de capital de la obligación contenida el en título base de la ejecución; por la suma de \$372.280, correspondientes a los intereses remuneratorios, liquidados desde el 21 de mayo de 2018 al 20 de mayo 2019 y, por la suma de (\$1.010.113), por concepto de intereses moratorios, liquidados sobre el capital de la obligación, tasados en una y media vez a la tasa de interés bancario corriente que mes a mes certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde 21 de mayo 2019 hasta el 30 de enero de 2021.
4. **PAGARE NO. 4481860003370738**, por concepto de LIQUIDACION DE CRÉDITO el valor total de **DOS MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS DIEZ Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 2.210.617)**, discriminada así: por la suma de (\$ 1.398.926), por concepto de capital de la obligación contenida el en título base de la ejecución; por la suma de (\$73.369), correspondientes a los intereses remuneratorios, liquidados desde el 22 de noviembre de 2018 al 21 de diciembre 2018 y, por la suma de (\$

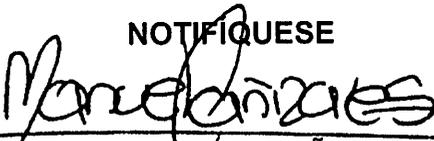


**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION  
NORTE DE SANTANDER**

738.322), por concepto de intereses moratorios, liquidados sobre el capital de la obligación, tasados en una y media vez a la tasa de interés bancario corriente que mes a mes certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde 22 de diciembre 2018 hasta el 30 de enero de 2021.

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Juzgado, la cual arrojó el valor total de CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$435.133)

NOTIFIQUESE

  
MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA  
JUEZ

Firmado Por:

**MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA  
JUEZ  
JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE CONVENCION-N. DE  
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8cecd9394081732859fef6437dc4b1a6564f4a6bd672d281fc127382dc7b5d6**

Documento generado en 09/06/2021 04:26:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Juzgado Promiscuo Municipal de Convención - Norte de Santander*

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Radicado Juzgado</b>	54206-4089-001-2020-00085-00
<b>Ejecutante</b>	<b>CREZCAMOS S.A</b>
<b>Ejecutado</b>	<b>GABRIEL ANGEL VILLAMIZAR</b>

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION**

Convención, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Tras la revisión del proceso ejecutivo que nos ocupa, observa el despacho que el auto de fecha 19 de octubre de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago, aún no ha sido debidamente notificado a la parte ejecutada, toda vez que CREZCAMOS S.A por medio de su apoderado judicial allega el día de hoy al despacho la trazabilidad de la notificación, pero no aporta en debida forma el recibido de la misma, por tal razón, el Juzgado Promiscuo Municipal de Convención ordena:

**REITERAR** nuevamente a la parte actora **CREZCAMOS S.A**, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, adelante o acredite las gestiones pertinentes para la notificación del mandamiento de pago a la parte ejecutada, señor **GABRIEL ANGEL VILLAMIZAR**, lo anterior, con el objeto de continuar con el trámite legal de este proceso, so pena de lo contenido en el artículo 317 del Código General de Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA**  
JUEZ

Firmado Por:

**MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA**  
JUEZ

**JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE CONVENCION-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d658df3f3dffcb8f2520c54c5a1138c929780a5256e1f13412fc76e2cd8ecdd**

Documento generado en 09/06/2021 03:26:26 PM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Promiscuo Municipal de Convención - Norte de Santander*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**